



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85707/2021

TJ/V-17415/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

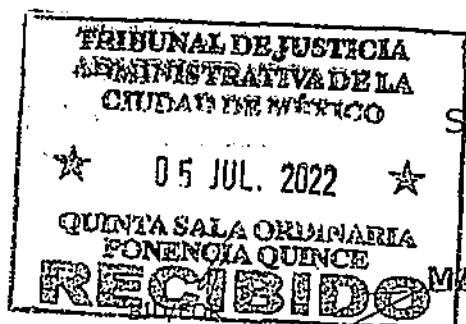
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3581/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-17415/2021**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 85707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

31/05



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60

31-05-22
27-05-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85707/2021

JUICIO: TJ/V-17415/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.85707/2021, interpuesto en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IIIV-17415/2021; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de mayo de dos mil veintiur DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

"EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO."

(Acto impugnado es el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Directora General de Recursos
Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el
cual se pronunció respecto del pago de diferencias por concepto de pago
de aguinaldo del año dos mil diecisiete, aduciendo que la acción intentada
por la parte actora había prescrito, de conformidad con lo previsto en el
artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad,
Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos
de la Ciudad de México, por lo que no era procedente dar una respuesta
favorable a las pretensiones de la actora).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causas de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Asimismo, en acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día doce de julio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado; misma que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fue notificada a la parte actora en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que a la autoridad demandada el día cinco del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el primer considerando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

{La Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la respuesta dada por la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada, con lo cual la enjuiciada transgredió en perjuicio de la parte actora al negar el pago del aguinaldo al actor respecto del ejercicio de dos mil diecisiete, pues al utilizar el salario base para el cálculo del aguinaldo se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I, Constitucional, así como el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los que se desprende que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos. Por lo anterior, la autoridad enjuiciada quedó obligada a que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, tomando como base para ello el salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria a la accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la

Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas a la actora por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en la sentencia primigenia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. En atención a lo anterior, con fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.85707/2021 fue interpuesto por la autoridad demandada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Si la sentencia recurrida se notificó a la autoridad demandada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el ocho del mismo mes y año, dicho término corrió del día nueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida; así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, así como el día quince de noviembre de dos mil veintiuno, por ser inhábil para este Tribunal, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/V-17415/2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-17415/2021, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.85707/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-17415/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. /J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello nacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la respuesta dada por la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada, con lo cual la enjuiciada transgredió en perjuicio de la parte actora al negar el pago del aguinaldo a la accionante respecto del ejercicio de dos mil diecisiete, pues al utilizar el salario base para el cálculo del aguinaldo se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I, Constitucional, así como el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los que se desprende que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos. Por lo anterior, la autoridad enjuiciada quedó obligada a que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, tomando como base para ello el salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria a la accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas a la actora por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado

en la sentencia primigenia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su TERCER concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada, por no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria, contenidos en el salario tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos establecidos en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del numeral 42, Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, y que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo, incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que se deberá determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectadas, debiendo pagarle el aguinaldo de acuerdo al salario tabular, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición, presentado en sede administrativa el catorce de enero de dos mil veinte.

El actor señala que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en el periodo de dos mil diecisiete, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecisiete, no se encuentra ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que al presente asunto, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación

laboral de la administración con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa ya que el cargo que desempeña el ahora actor es el de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia local. En esa virtud, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago.

En apoyo a la anterior, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.”

En consecuencia, si el actor tiene carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como la misma autoridad lo refiere, se concluye que al existir disposición constitucional, el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social acorde con la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, artículos que a la letra señalan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se concluye, que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de registro digital 181808, con número de Tesis 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del

aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. En ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal el pago del aguinaldo al actor, por el ejercicio dos mil diecisiete, puesto que utilizarse para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por lo anterior, resulta inconcusos que es contrario a derecho negar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo por el año dos mil diecisiete, solicitado por el accionante, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante, en términos de lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del oficio impugnado.

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil diecisiete, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

En base a lo anterior, la prescripción de la acción sólo podrá haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo de los pago de aguinaldo; sin que así lo hubiera acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Resultando aplicable, el criterio de jurisprudencia I.40.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo tanto, y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada, al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la autoridad enjuiciada a restituir a la parte acora (sic) en el goce de sus derechos indebidamente afectados mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la

que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete, en el que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo anterior se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos (sic) a que indebidamente le fueron afectados lo que en la especie se hace consistir en:

-Atendiendo a que, en el caso concreto, no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendido de dos mil diecisiete, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios antes indicados, a los que el actor tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en esta sentencia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.



Para efecto de que la demandada esté en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la presente sentencia.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procedé al análisis del primer agravio que expresó la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada Daniela Cortés Aranda, en el recurso de apelación número RAJ.85707/2021, en donde argumenta que el fallo recurrido es ilegal, en razón de que *causa agravio el razonamiento vertido por la Sala Ordinara pues al no haberse limitado la resolución ahora en dilucidar si esta autoridad emisora respondió de manera fundada y motivada de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, sin que ello implicara que resolviera de manera favorable a lo solicitado por la entonces peticionaria, demuestra la violación cometida al validar la pretensión de la demandante consistente en el cálculo y pago de diferencias por concepto de aguinaldo de 2017 pues ese Tribunal revisor no debe soslayar que de acuerdo al acto controvertido la sala primera tenía solamente podía declarar su nulidad y ordenar la emisión de uno nuevo donde se responda con nuevos argumentos y fundamentos de derecho y no resolver de la manera en que lo hizo consistente en que esta Dirección General de Recursos Humanos realice un nuevo cálculo de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.*

Por ello es indiscutiblemente la afectación ocasionada a esta apelante, ya que los efectos ordenados en la sentencia consistentes en el cálculo y pago solicitado por el accionante no concuerdan con el acto a debate, toda vez que la juzgadora al haber determinado su ilegalidad debió ordenar a esta Dirección General de recursos humanos la emisión de otro porque al ser consecuencia de un derecho de petición sólo se debe analizar si fue emitido conforme a lo previsto en el artículo octavo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, dispone lo siguiente:

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, queda de usted.

ATENTAMENTE

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México a su fecha de presentación

De la reproducción digital se desprende que el escrito presentado deriva de un derecho de petición, de forma que tal como lo alude la apelante, la Sala de primera instancia debió constreñirse al mismo y verificar si la respuesta dada por la autoridad demandada cumplió con los parámetros solicitados por la accionante; sin embargo, contrario a ello, determinó declarar la nulidad del acto impugnado y ordenó a la autoridad demandada a realizar el pago de las diferencias de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete, dando por hecho una pretensión que no fue expuesta de esa forma por la parte actora.

Si bien es cierto, la pretensión de la parte actora es que se realice el correcto pago del concepto de aguinaldo, de conformidad con el salario tabular o integrado, así como el pago de diferencias que en su caso hubiere, también lo es que las pretensiones anteriores distan lo que originalmente solicitó la parte demandante ante la autoridad demandada el quince de enero de dos mil veinte, esto es, se reitera, que se le informara de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete; que se le informara quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado respecto del ejercicio en cita y, por último, en caso de que existieran diferencias ordenar se le pagaran.

Circunstancias las anteriores que la Sala de origen omitió por completo, de ahí que la sentencia emitida no se encuentra apegada a derecho, por lo que es evidente que la Sala de Primera instancia fue omisa en analizar lo expuesto por la actora referente al estudio de cada uno de los puntos que fueron planteados en el escrito de petición efectuado ante la autoridad enjuiciada.

De este modo, la sentencia emitida por la Sala de Origen debió sujetarse a lo estrictamente solicitado por la parte accionante en su escrito de petición, y no proceder a resolver en cuanto al debido pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete, así como las diferencias que se hayan generado del mismo. Por lo que es evidente que la Sala Primigenia fue omisa en la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, lo que se reitera, violenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en cualquier fallo.

Siendo preciso y para mejor proveer, traer a colación y transcribir el contenido del artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada...”

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formalismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de congruencia que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novenia Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el principio de exhaustividad refiere a la obligación del juzgador de ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, teniendo la obligación de hacerlo a profundidad, exponiendo todas las razones que tenga al asumir un criterio, y en general, precisando todo lo que le sirvió para adoptar tal interpretación jurídica.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala de primera instancia analizó indebidamente la pretensión con que la actora acude al juicio de nulidad.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, no resulta acorde a lo establecido en los artículos 17, Constitucional y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia no respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. 1/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De igual forma, por analogía cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

Época: Novena Época

Registro: 1012278

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC
Sexta Sección - Fundamentación y motivación

Materia(s): Común

Tesis: 991

Página: 2323

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, al haber resultado fundado el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.85707/2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REVOCA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, recaída a los autos del juicio de nulidad TJ/V-17415/2021, quedando sin materia el estudio de los demás agravios planteados en el recurso de apelación en cita, dada la revocación de la sentencia recurrida, aunado al hecho de que ello no representaría un mayor beneficio a las partes ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por esta Sala de segunda instancia, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.



IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la causal PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que consideró que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal de forma extemporánea, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el debido cálculo de dicho concepto o el reclamo de las diferencias de dicha prestación no fueron impugnadas en tiempo y forma, entonces, si la accionante consideraba que el pago que recibió por concepto de aguinaldo fue indebido, debió de impugnar tal situación dentro del término establecido; por lo que, debe sobreseerse en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92, en relación con el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional, estima infundada la anterior causal de improcedencia, en virtud de que la autoridad demandada perdió de vista que la litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante la autoridad en cita, el día quince de enero de dos mil veinte, el cual fue impugnado por la actora dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y no como

indebidamente lo sostiene la autoridad demandada en contra del pago del concepto denominado aguinaldo; en virtud de lo anterior, se estima que la demanda se encuentra presentada en tiempo, en razón de ello resulta improcedente sobreseer en el juicio.

Es pertinente destacar que la pretensión de la parte actora es que se calcule y pague correctamente el concepto de aguinaldo, respecto de los ejercicios de los años dos mil diecisiete, tal circunstancia forma parte del estudio del fondo del presente asunto; por lo cual, si tiene derecho o no la parte actora al pago de diferencias por concepto de aguinaldo, se analizará al momento de entrar al estudio del fondo del asunto. Por ende, los argumentos a estudio relacionados con la actualización de la prescripción este Órgano Jurisdiccional considera que deben desestimarse, porque dichos argumentos serán materia de análisis en el fondo del asunto y no materia de las causales de improcedencia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

B. Ahora bien, corresponde el estudio de la SEGUNDA causal de improcedencia que hace valer la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual manifiesta la improcedencia del presente juicio pues no existe resolución, acto de autoridad o acto administrativo que pueda ser impugnado ante este Tribunal, en virtud de que el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no encuadra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Dicha causal de improcedencia, resulta infundada, toda vez que del análisis a la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en contra de las personas físicas o morales, dicho precepto legal se transcribe a continuación:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indiquen a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

Ahora, en el presente caso se impugna el oficio a través del cual se da la contestación a un escrito que promovió la parte actora, el cual fue dictado por la autoridad demandada en el ámbito de sus facultades y mediante el cual se negó la solicitud del actor, por lo que el mismo constituye un acto administrativo que afecta su esfera jurídica de derechos, y en consecuencia sí constituye un acto que pueda ser impugnado en este Órgano Jurisdiccional, de ahí que la causal de improcedencia en estudio es infundada.

C. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis respecto de la TERCERA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encaminada a manifestar que la autoridad en cita no emite ni ejecuta el cálculo de aguinaldo, esto es, no tiene la facultad para el cálculo de dicho pago, sino que es emitido por diversa autoridad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que es infundada, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de

Justicia de la Ciudad de México es la autoridad que emitió el oficio controvertido en la presente secuela procesal, con independencia de ello lo relativo a la procedencia del pago reclamado por la parte actora en concepto de diferencias por aguinaldo, sí está en su ámbito competencial.

Al respecto este Cuerpo Colegiado considera que los argumentos expuestos en la causal de improcedencia a estudio, carecen de sustento, en razón de que el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Del precepto jurídico en cita, se advierte que es parte en el juicio la autoridad administrativa de la Ciudad de México que emita el acto impugnado, así como la ordenadora o ejecutora de las resoluciones o actos controvertidos, la cual revestirá el carácter de autoridad demandada.

En esa tesitura, tal como fue precisado con anterioridad, la demandante en el juicio de nulidad al rubro citado impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, el artículo 84, fracciones V, XI, y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

Del precepto jurídico en cita, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

Por lo que, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene dentro de sus atribuciones las

inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

Consecuentemente, si la accionante controvertió la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, es evidente, que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para vigilar el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Fiscalía, como en el caso lo es el pago de aguinaldo.

Máxime que la pretensión del accionante en el presente juicio, también consistió en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la debida cuantificación respecto del aguinaldo que a decir de la actora le corresponde, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo que, es claro que en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo, de ahí que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, Inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer el presente juicio en los términos planteados por la autoridad de mérito.

En virtud de que este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la litis planteada.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado con el número de oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, analizando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO", los cuales se analizan de manera conjunta por la identidad de argumentos expresados por la parte actora en el que argumenta:

- Que la autoridad emitió una respuesta evasiva, ambigua e imprecisa a lo solicitado, pues no satisface el derecho de petición, por lo que deja en estado de indefensión a la actora, al emitir una respuesta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16 Constitucionales, máxime que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí tiene facultad para informar sobre el cálculo de aguinaldo solicitado.
- Que respecto al argumento de la prescripción el mismo resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, se debió acreditar en los periodos de pago que la actora reclama, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, así como el sustento legal de tal actuación, de modo que si no existe evidencia alguna es claro que no se encuentra fundado ni motivado, ya que del mismo no se desprende sustento legal de la actuación, de donde se desglose las operaciones que practicó la responsable para obtener el monto recibido.
- Que el aguinaldo debe ajustarse a lo previsto por el numeral 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de este modo resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate y obligar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición formulada, así como a pagar las diferencias que no fueron cubiertas por los conceptos de aguinaldo, debiendo para tal efecto considerar el salario tabular que se recibe diaria y normalmente la actora correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete.

Por su parte la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO manifestó en su oficio de contestación a la demanda, lo siguiente:

- Que los argumentos hechos valer por la parte actora son infundados e improcedentes, pues a través del oficio impugnado satisfizo en su totalidad el derecho de petición ejercido por la parte actora ya que la respuesta emitida por la autoridad cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 16 de la Carta Magna.
- Que el concepto de aguinaldo es determinado por autoridad diversa del Gobierno Central de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México únicamente tiene facultad para coordinar y dirigir la respuesta emitida, de ahí que, no representa una afectación a la esfera jurídica del actor.
- Que la acción intentada por la parte actora ya se encuentra prescrita toda vez que transcurrió más de un año, plazo que tenía para ejercer su acción, dado que el cómputo de la figura de prescripción de la acción comienza a partir de que el pago es exigible.
- Que dentro de sus facultades no se encuentra realizar el cálculo de la remuneración de aguinaldo, por lo que se encuentra imposibilitado para realizar operaciones aritméticas para obtener la forma en que se calcula dicha prestación para el año dos mil diecisiete. Con lo anterior, se acredita que el oficio impugnado no violenta los derechos humanos del actor toda vez que la normatividad aplicable, así como la cuantificación de la retribución prevista en el artículo 127 fracción I de la Carta Magna es competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo establecido en el diverso 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual, el acto que impugna únicamente tiene el carácter de informativo que no implica la procedencia de algún pago por supuestas diferencias.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera fundado el concepto de nulidad expresado por la parte actora, lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan.

Inicialmente, es preciso señalar que la parte actora con fecha quince de enero de dos mil veinte ingresó ante la autoridad Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, un escrito a través del cual realizó diversas peticiones, como se destaca de la siguiente digitalización siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Justicia
Ciudad de México

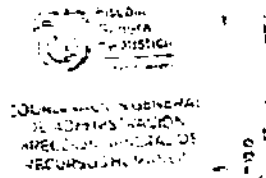
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En la presente exposición de motivos precedente del acto que se pretende favorable a los intereses de la parte actora, sustenta con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Poder Judicial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación, de XV/Página 250/Teoría de los Casos en Materia Administrativa, que a la letra dice:

AUTORIDADES Las autoridades solo pueden emitir lo que la Ley les permite.

Asimismo, se citó:

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



LIC. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA

De la reproducción que antecede se desprende que la autoridad refirió que no es procedente dar una respuesta favorable a la pretensión de la parte actora, ya que la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que los empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México es de carácter administrativo y no laboral, siendo esto la causa fundamental para que dichos servidores públicos se rijan por sus propias leyes, esto es, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, que no es procedente cumplimentar la solicitud de la actora en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por último, señala que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.

Resultando evidente que la autoridad en principio no atendió en su totalidad la petición de la parte actora, ya que sólo se pronunció de manera parcial respecto del punto referente a la autoridad aduciendo que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, mas

no pormenorizó qué autoridades intervinieron en la determinación del monto que le fue pagado; asimismo omitió pronunciarse sobre lo cuestionado en lo que hace al cálculo aritmético y ordenamientos legales sobre los cuales se basó la misma para determinar el monto por concepto del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como las diferencias originadas respecto del pago de dicho concepto.

Por ende, la respuesta emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no es congruente con la petición efectuada el quince de enero de dos mil veinte, esto es, no colma la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere para gozar de plena validez, en el sentido de explicar de forma pormenorizada las circunstancias y motivos sobre la determinación llevada a cabo, de conformidad con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la falta de justificación de una respuesta efectiva por parte de la autoridad demandada es evidente la evasiva en que incurre, aclarando que no está obligada a dictar una respuesta favorable en los términos solicitados, sin embargo, sí debe cumplir con los requisitos legales que prevé la garantía antes citada.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

Época: Novena Época
Registro: 1012278
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC
Sexta Sección - Fundamentación y motivación
Materia(s): Común
Tesis: 991
Página: 2323

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo tanto lo correcto es condenar a la autoridad demandada a que dé respuesta debidamente fundada y motivada a los tres puntos solicitados por la actora en su escrito de petición, sin omitir mencionar que el pago por concepto de aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular que equivale a la suma del sueldo base y las compensaciones que perciben en forma ordinaria, sirve de apoyo la tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el subsueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

En este sentido, se prevé que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas como "salario base" en los tabuladores respectivos, de lo contrario, se violentaría lo previsto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", refiriéndose al "salario tabular", que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos.

Este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto lo manifestado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en relación a que en el caso concreto operó la prescripción respecto del pago de diferencias en concepto de aguinaldo, relativo al año dos mil diecisiete, dicha afirmación carece de sustento jurídico, ya que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas se encuentra sujeta a prescripción, sin embargo, la cuestión estriba en el momento en que debe iniciar el cómputo para tales efectos, porque no obstante los pronunciamientos de que inicia a partir de que las diferencias vencidas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cierto es que precisamente sobre este punto de exigibilidad, el Alto Tribunal ha sustentado criterios distintos.

En principio, ha resuelto que no se puede tener por consentido un acto de aplicación de disposiciones legales de observancia general, a menos de que obre prueba fehaciente de que se tuvo conocimiento completo y directo del documento respectivo en donde conste el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente; así como que el aguinaldo forma parte integrante del salario y que es al patrón a quien corresponde demostrar su monto y pago.

De igual modo, ha señalado que la prescripción de la acción de pago de diferencias sólo puede empezar a correr a partir del momento en que el trabajador se enteró que no se le pagaba íntegramente, así como que no es sino hasta que el trabajador conoce que le correspondía un salario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mayor al que venía percibiendo, cuando está en la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente, por lo que la prescripción se inicia precisamente en esa fecha.

En efecto, si a través de la reclamación en el juicio contencioso se determina la ilegalidad de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada y desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México, es inconcuso que para el pago de las diferencias que resulten respecto del cálculo de aguinaldo y sus diferencias del año señalado por la parte actora, no se puede sujetar al periodo de prescripción, establecido en diversas legislaciones que regulan la oportunidad para reclamar su pago, porque la reclamación no se hizo ante la autoridad sino ante una instancia en la que se determinó la ilegalidad de la disposición general en que se apoyó su cálculo.

A mayor abundamiento debe señalarse que se trata de dos acciones totalmente distintas, el reclamo del pago del aguinaldo y el análisis de legalidad del ordenamiento que regulan su pago, porque sólo esta última podrá realizarse a través del juicio contencioso y será regulada por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto hasta aquí, debemos tomar en cuenta entonces que, no fue sino hasta el momento en que la parte actora conoció el contenido del oficio [7DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el cual se pronunció respecto del pago de diferencias por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete, que la parte actora conoció los motivos y fundamentos en los que la autoridad demandada le pagó el concepto de aguinaldo respecto del periodo que se señala.

Se dice lo anterior en virtud de que los artículos 112, 116 y 117 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, literalmente se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

...

ARTÍCULO 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

Preceptos normativos de los que se colige que:

- Las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

No obstante, resulta evidente que en el caso a estudio, no operó la prescripción aludida, lo anterior es así, en virtud de que el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, especifica que el cómputo para la prescripción comenzaría a computarse sólo en el momento en que la accionante tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dichos conceptos, empero, en el caso concreto, éstos no se dieron a conocer con la emisión de los recibos de pago correspondientes, o en alguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

forma diversa, por lo que se considera, no es procedente efectuar el cómputo del citado término prescriptivo.

Es decir, que no fue sino hasta que se hizo conocimiento a la parte actora del contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que constituye el acto impugnado en el presente asunto, que se puede comenzar a computar el término para la prescripción, y en razón de lo anterior, es que se acredita, que en contravención a lo que sostiene la demandada, en el presente asunto, no es posible actualizar la figura de la prescripción respecto al derecho que le asiste a la actora para reclamar el pago por concepto de aguinaldo para el año dos mil diecisiete, y en su caso las diferencias que resulten derivado del recalcule del mismo.

Por tanto, se concluye que en la especie se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que procede declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el referido oficio, y emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el que dé contestación de manera congruente a cada uno de los puntos referidos por la accionante en su escrito de petición de fecha quince de enero de dos mil veinte.

XIII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el referido oficio, y emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el que dé contestación de manera congruente a cada uno de los puntos referidos por la accionante en su escrito de petición de fecha quince de enero de dos mil veinte, esto es:

- Se le informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
- Se le informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete.
- En caso de que existan diferencias entre las cantidades que se le determinaron y pagaron por concepto de aguinaldo del año dos mil diecisiete y las cantidades que se le deben de pagar de conformidad con lo establecido en el presente fallo, se deberá ordenar que dichas diferencias le sean pagadas.

Para efecto de dar cumplimiento lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracción IV y 102 fracciones III y VI, inciso b), 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.85707/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el primer agravio expresado por la parte apelante en el RAJ.85707/2021 resultó FUNDADO, quedando sin materia el análisis de los demás agravios planteados en el mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/V-17415/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII del presente fallo.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

QUINTO. La parte actora acreuitó los extremos de su acción, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** respecto del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el referido oficio, y emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el que dé contestación de manera congruente a cada uno de los puntos referidos por la accionante en su escrito de petición de fecha quince de enero de dos mil veinte, esto es:

- Se le informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
- Se le informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete.
- En caso de que existan diferencias entre las cantidades que se le determinaron y pagaron por concepto de aguinaldo del año dos mil diecisiete y las cantidades que se le deben de pagar de conformidad con lo establecido en el presente fallo, se deberá ordenar que dichas diferencias le sean pagadas.

Elio atendiendo a los razonamientos precisados en el Considerando XI y XII de esta resolución.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los

medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y, en su oportunidad, archívese las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.85707/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.